



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion, casa de José GONZALEZ REDONDO.—Calle de La Platería, n.º 7.—á 50 reales semestres y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertaran á medio real linea para los suscritores y un real linea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 24 de Febrero)

Decreto.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Leon á D. Francisco Cantillo, que ha desempeñado igual cargo en varias provincias.

Dado en Palacio á 23 de Febrero de 1872.—**AMADEO.**
—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.—N.º 198.

S. M. el Rey por su Real decreto de 23 del mes actual, se ha servido confiarme el cargo de Gobernador civil de esta provincia.

Siendo mi propósito consagrar toda mi actividad y escasa inteligencia en beneficio de los intereses de este país, serian ineficaces todos los esfuerzos de mi voluntad si no cuento con la decidida cooperacion de los Sres. Alcaldes, á quienes por el art. 107 de la ley municipal toca la representacion de los intereses generales del Estado, como delegados del Gobierno, en sus respectivas localidades.

Los momentos actuales ofrecen cierta solemnidad, puesto que nos encontramos dentro del periodo electoral en que

los partidos políticos se agitan con crecimiento de vida para ejercer el más alto é importante de los derechos del ciudadano, origen y base de la Soberanía Nacional.

La intervencion de V. como Alcalde en los procedimientos electorales le imponen sagrados deberes que cumplir, protegiendo y amparando el derecho de los electores y su libérrimo ejercicio. Cualquiera que sean las opiniones que V. profese como particular, deben ser de todo punto estrañas en el desempeño de sus funciones como delegado del Gobierno, sin que la pasion política, sin que las simpatías personales, sin que, finalmente, afecciones de ningun género le desvien directa ni indirectamente del exacto cumplimiento de la ley, cuyas prescripciones son la única norma á que debe ajustar su conducta.

Por mi parte seré el primero á demostrar el respeto que debe tributarse á la misma, llevando estrictamente las obligaciones que me impone, para cumplirla y hacerla cumplir.

Como amante de la libertad, y deseando para mi patria el anhozamiento de las conquistas de la revolucion de 1868, con el desenvolvimiento práctica de la ley funda-

mental de 1869, no omitiré medio que se halle dentro de la órbita de mis atribuciones para concurrir al levantado pensamiento de aclimatar en nuestro suelo las costumbres de los pueblos libres. En esta tarea me prometo tener la cooperacion de V. en esa localidad, en armonía con el alto grado de cultura y civilizaciop que es proverbial del pueblo Leonés.

Igualmente confio coadyvará V. al desarrollo de los intereses materiales de esa poblacion, velando asiduamente sobre los ramos múltiples de su incumbencia, y muy principalmente sobre la instruccion pública, ese pasto del espíritu que entraña los destinos futuros del país.

Tal es en resúmen mi propósito y la cooperacion que en V. espero; y dichoso yo si el dia en que cese en mi cargo puedo lisonjearme el haber dejado un recuerdo grato á la provincia y sembrado en ella algunos beneficios, cuya satisfaccion y gloria pertenecerá á V. en primer término, puesto que sin el concurso de todos no podrian ser fructuosas, ni mis gestiones políticas, ni administrativas. Leon 29 de Febrero de 1872.—El Gobernador, FRANCISCO CANTILLO.

Sr. Alcalde de....

N.º 199.

Resultado de la eleccion parcial de Diputado provincial celebrada en los dias 26, 27, 28 y 29 de Noviembre último en el distrito de Riaño, y resúmen de los votos obtenidos por cada candidato, que se publica en este periódico oficial al tenor de lo dispuesto en el art. 106 de la ley electoral.

Nombre de los candidatos.	Número de votos obtenidos
D. Félix Alvarez y Alvarez, candidato proclamado por la Excelentísima Diputacion.	1.181
Votos en blanco.	1

Leon 26 de Febrero de 1872.
—El Gobernador accidental, Demetrio Curial de Castro.

ORDEN PÚBLICO.

N.º 200.

Hallándose depositada en poder del Alcalde de Villanueva de las Manzanas, desde el mes de Noviembre del año último, una yegua, é ignorándose quién pueda ser su dueño; se hace público por medio de este periódico oficial, para que la persona á quien se la haya perdido se presente á dicho Alcalde, el cual le hará entrega de la misma dando antes sus señas y abonando los gastos causados durante el depósito.

Leon 28 de Febrero de 1872.
—El Gobernador, Francisco Cantillo.

SECCION DE FOMENTO.

Circular.—Núm. 201.

El Excmo. Sr. Presidente de la Asociación general de Ganaderos de la Nación me manifiesta con fecha 20 del actual, que en virtud de las atribuciones que le tiene conferidas aquella Presidencia, y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 103 del Reglamento orgánico de la Asociación, aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, ha dispuesto nombrar á D. Leandro del Blanco, Visitador Auxiliar de ganadería y cañadas, con el objeto de que promueva en los pueblos de esta provincia la observancia de las leyes é instrucciones de policía pecuaria, y perciba en la forma acostumbrada los derechos y fondos que por las mismas leyes pertenecen á la Asociación, para lo cual se halla autorizado por el competente rendimiento librado á su favor por la Comisión permanente.

Lo que se publica en este periódico oficial para que reconociendo á dicho visitador, le presenten las autoridades locales cuantos auxilios necesite para el mejor desempeño de su cometido.

Leon 28 de Febrero de 1872.—El Gobernador, Francisco Cantillo.

MINAS.

DON FRANCISCO CANTILLO, Gobernador civil de esta provincia etc. etc.

Hago saber: Que por D. Ramon Ruiz Gorostiza, vecino de Campuzano, residente en dicho punto, calle del barrio de Abajo, número 6, de edad de 32 años, profesión propietario, se ha presentado en la sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 27 del mes de la fecha, á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 120 pertenencias de la mina de cinz y otros metales llamada *Ojo Josefa Queveda*, sita en término común de los pueblos de Llanos, Prada y otros Ayuntamiento de Posada de Valdeon, al sitio de Hoyo Abellan, y linda al N. peña de Arria, al S. Canto de Ota, al E. peña de Pracean y O. rio de Corona, hace la designación de las citadas 120 pertenencias en la forma siguiente:

se tendrá por punto de partida el de la calicata: desde él se mediran en direccion N. 2.160 metros; al S. se mediran 1.083 metros, al O. grado N. 4.322 metros y al O. el completo hasta instestar con pertenencias de D. Alejandro Lera y D. Manuel Robola.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, ha admitido por decreto de este día la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias onitados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terrano solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente. Leon 27 de Febrero de 1872.—El Gobernador, Francisco Cantillo.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

COMISION PERMANENTE.

Secretaria.—Negociado 1.º

Con posterioridad al anuncio inserto en el Boletín oficial, número 97, se han presentado las solicitudes de D. Manuel Perez del Tio y D. Carlos María Fernandez Ruiz, mostrándose opositores respectivamente á las plazas de Director y Auxiliar de caminos de esta provincia, y hallándose dentro del plazo señalado, puesto que este segun el llamamiento publicado en la Gaceta expira hoy, se anuncian los nombres de dichos opositores á los fines expresados en la circular de 19 del corriente.

Leon 26 de Febrero de 1872.—El Vice-presidente, Eleuterio Gonzalez del Palacio.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Extracto de la sesion celebrada el dia 22 de Febrero de 1872.

PRESIDENCIA DEL SR. MORÁN.

Abierta la sesion á la una de la tarde, con asistencia de los Sres. Gonzalez del Palacio, Balbuena (D. Salvador), Arriola,

Ciada, Balbuena (D. Alejandro), Píez Canseco, Valladares, Cubero, Fernandez Herrero, Martínez Criado, Salvadores, Valle, Florez, Villapadierna, Sabugo, Martínez Luengo, Huertaja, Osorio, Nuñez, Menendez Cisneros, é Hidalgo, y leida el acta de la anterior, se aprobó en votacion nominal, á propuesta del Sr. Balbuena (D. Salvador), por los 22 Sres. Diputados presentes.

Acto seguido por el Sr. Vice-Presidente se dispuso la lectura del art. 57 de la vigente ley provincial, y la convocatoria para esta reunion extraordinaria, procediéndose á continuacion al sorteo de tres vocales de la Comisión provincial, á quienes corresponde salir en esta renovacion.

Verificando este acto, ofreció el resultado siguiente, D. Narciso Nuñez Palomar, núm. 5. Don Eleuterio Gonzalez del Palacio, núm. 2. D. Manuel Antonio del Valle, núm. 4. D. Antonio Arriola, núm. 1.º y D. Salvador Balbuena, núm. 3, correspondiendo en su consecuencia cesar en el cargo de vocales de la Comisión, á los Sres. Arriola, Gonzalez del Palacio, y Balbuena (D. Salvador).

Preguntado por el Sr. Presidente si se procedia á la eleccion para cubrir las tres vacantes, y habiéndose acordado afirmativamente por unanimidad, tuvo efecto en la forma prevenida por el art. 5.º del Reglamento interior, resultando la votacion siguiente:

D. Eleuterio Gonzalez del Palacio. 21 votos.
D. Salvador Balbuena. 21 votos.
D. Antonio Arriola. 21 votos.
D. Miguel Morán. 5 votos.

Y habiendo tomado parte en la votacion veinte y dos Señores Diputados, ó sea la mitad más uno de los que constituyen la Corporacion, el Sr. Presidente proclamó individuos de la Comisión provincial á los Sres. Gonzalez del Palacio, Balbuena, y Arriola.

Pasó á la Comisión permanente de actas la del distrito de Riaño, para que emita su dictamen con arreglo al art. 27 de la ley provincial.

Trascurridas las horas de Reglamento se levantó la sesion, sealando la orden del día para la siguiente.

Leon 24 de Febrero de 1872.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

COMISION PERMANENTE

Extracto de la sesion celebrada el dia 16 de Febrero de 1872.

PRESIDENCIA DEL SR. GONZALEZ DEL PALACIO.

Abierta la sesion á las once de la mañana con asistencia de los Sres. Valle y Arriola, leida el acta de la anterior quedó aprobada.

Acto seguido se expuso por el Sr. Vice-Presidente, que la convocatoria como se habia indicado en las papeletas, tenia por objeto el resolver las incidencias de las elecciones municipales anuladas, las excusas que se presentaron contra los elegidos, la recomposicion de una viga del puente de Orbigo en la carretera de Astorga, la redision de la leria para la provision de la plaza de Médico de Beneficencia de Toral de los Guzmanes y el incidente surgido en el Hospicio de Astorga con motivo de la conducta del Capellan. En su consecuencia, y despues de discutidos unos y otros asuntos, se adoptaron las resoluciones siguientes.

Vista la protesta producida en 26 de Enero contra la capacidad del Concejal electo en el Ayuntamiento de Boñar D. Santos Carretero: Vistos el Real decreto de 6 de Mayo del año último y los artículos 85, 86, 87 y 88 de la ley electoral: Considerando que una vez trascurrido los términos que en los mismos se indican, son ejecutivas las resoluciones adoptadas por el Ayuntamiento y Junta de escrutinio: Considerando que el que este interesado haya ó no reclamado respecto á los arbitrios no es causa suficiente para declararle comprendido en la prescripcion 6.ª, art. 39 de la ley municipal, toda vez que no puede calificarse de contienda administrativa: Considerando que aun cuando este hecho fuese cierto carecia de atribuciones el Ayuntamiento y Junta de escrutinio para adoptar acuerdo, una vez que habia trascurrido con exceso el término legal establecido al efecto: y considerando que la mayoría de los Concejales electos del Ayuntamiento de Boñar, al negar al D. Santos Carretero el de-

D. Mateo Mauricio Fernandez, Escribano de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Boy de: Que segun en este Juzgado demande de herencia de dominio y de preferencia por mi testimonio, interpuesta por el Procurador D. José Saturno Fernandez a nombre de los hijos de Miguel Rubio Parrilla, vecinos de Bermejo y Quintana de Januz, contra este y D. Ignacio Fresno, de esta villa, sobre que se declarase y ratificase a los primeros varios bienes de los embargados al Miguel por virtud de ejecucion promovida contra el a nombre del D. Ignacio, hallandose en estado, y en ausencia y rebeldia de aquel por su falta de comparencia, se dió la sentencia que copiamos literalmente dice:

Sentencia.—En la villa de la Bañeza a doce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno, el Sr. D. Fedan Gil Rey, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto las precedentes autos seguidos por el Procurador D. José Saturno Fernandez, a nombre de Gerardo Martinez Vidal, como marido de Mela Rubio Vidal, vecindades en Congosto, Lurrio de Quintana de Januz, de Galicia y Carda Rubio Vidal, solteras, de Herberos de Januz, y como curador ad litem de Manuel Baunon, y Juan Rubio Vidal, hermanos de los primeros, en demanda de herencia de dominio y preferencia de los bienes embargados a su padre Miguel Rubio Parrilla, del mismo Herberos, ejecutivamente a instancia de D. Ignacio Fresno que en la actualidad lo es de esta villa, y antes de Astorga, para pago de mil cuatrocientos sesenta poseenias de pascuana, en el concepto de fidejures y su convenio de quinquen Martinez Marras y

Resaltando: producida la demanda en veinte y cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve, en que en su escrito alega el dominio y plena propiedad de sus representados y su otra hermana Gregoria Rubio Vidal en los bienes embargados a la referida instancia ejecutiva, a excepcion del carro, y las fincas numeras primero al seso del primero, como poseedores de la adjudicacion que as les hizo el fallecimiento de su madre Gabriel Vidal en primer de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco que del expediente de inventario, cuenta y partida, practicada en tres del proximo siguiente Noviembre, obtuvo la competente aprobacion judicial en veinte del titlan Baunon, resalta y obró en la Escribania del actuario, y que a su derecho obsta el haber continuado su estado por virtud de las leyes de los unos y no haber entregado a los emancipados legitimamente sus respectivos haberes.

recho de tomar parte en el nombramiento de Alcalde, vinieron a falsar lo que se prevenia en la segunda parte del art. 37 de la ley municipal, quedo acordado: 1.º Declinar auto y de ningun valor el acuerdo del Ayuntamiento de Bomar, declarando inaplicable a D. Santos Carrero, una vez que la propuesta se produjo fuera del termino que se establece en el art. 14 del Real decreto de 6 de Mayo, y 2.º Que se ponga en posesion de dicho cargo el mencionado sujeto, procediendo despues en la forma prescrita en los articulos 48, 49 y 50 al nombramiento de Alcalde.

Faciendo uso de las facultades que estan conferidas a la Comision en el art. 66 de la ley orgánica provincial, quedo acordado admitir la excusa presentada por D. José Maria Dinos y Miguel de Arguedas, vecinos de Orensa, por hallarse desempeñando el Ayuntamiento municipal, incompatible con el primero.

De conformidad con lo dispuesto en el numero 2.º, articulo 2.º, art. 49 de la vigente ley municipal, se acordó admitir la excusa presentada por don Mariano Corral Huerta, vecino de Orensa, en el Ayuntamiento de Toral de Merayo, del cargo de Alcalde de barrio de aquel pueblo, porque habiendo despedido hasta el dia 31 de Enero ultimo el cargo de Concejal, nada mas logico que se le exima del primero.

En vista de los partes del mismo de la carrera de Leon a Astorga, Andes de la Cuesta, y Alcaldia de Hospital de Orbigo, dan to cuenta de la rotura de uno de las vigas del puente de Urbiago, se acordó, en vista de la urgencia del asunto, que con cargo a la partida consignada en el presupuesto provisional para la conservacion de la carretera de Leon a Astorga, se proceda a la colocacion de otra viga y habilitacion del paso de carros y galenas, haciendose las obras por administracion, publicandose despues para los efectos que se indican en el art. 157 de la Ley municipal nota de los gastos consuntivos, por menor de los jornales, materiales, vendedores, salido de la obra y demas circunstancias.

Teniendo en cuenta cuanto se indica por el Director de la Casa Hospicio de Astorga respecto a la conducta observada por el Capitan de aquel establecimiento D. Andres de Prada y Silva, se acordó, haciendo uso de las atribuciones conferidas a la Comision en el art. 69 de la ley orgánica provincial, suspendiendo de empleo y sueldo, autorizando al Director del establecimiento para que interin la Diputacion se reuna, nombre al que ha de sustituir sus funciones.

Siendo necesario, con arreglo a lo dispuesto en el art. 15 de la vigente ley municipal de 20 de Agosto para la declaracion de recienso por cualquier Ayuntamiento, que el que lo solicite lleve una resolucion efectiva, *conferida por espacio de seis meses a lo menos* en el punto en donde pretende inscribirse, quedo acordado manifestar al Ayuntamiento de Armutia, que está en su derecho al no regalar con un vecino de Leon, apesar de haber exhibido la cédula de vecindad, a D. Manuel Alvarez Baun, toda vez que tiene casa abierta con industria, labor y residencia continua en Armutia.

Se acordó remitir al Ayuntamiento de Toral de los Guzmanes la tierra formada por la Junta de Sanidad, para el nombramiento de Médico de Beneficencia de aquel Ayuntamiento, en la que figuran D. Buenaventura Alonso Vargas, D. Gabriel Fernandez, y D. Demetrio Maza y Montero.

Quedo acordado que por el Ayuntamiento de Campo de Villavieja, se suspenda todo procedimiento contra los heredados de Cabreros del Rio por el pago de los gastos de la moneda y limpia de la presa de San Marcos, encargando al Alcalde reanudar las notificaciones que les hubiere hecho para que se presentasen personalmente a efectuar dichos trabajos.

Resaltando de los antecedentes que obran en la Contaduria provincial que D. Domingo Garcia Solo, proclamado condegal por el Ayuntamiento de la Vega de Valcarlos, no desempeña ni tiene contratado el servicio de bagages, por cuyo motivo y el de ser dudoso si los fondos municipales en concepto de segundo contribuyente, se reclaman contra su capacidad; y resultando del acta remitida, que acreditó en forma haber reintegrado el débito que resulto contra el mismo, quedo acordado desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Carballo, confirmando en su consecuencia lo resuelto por el Ayuntamiento y comisionados, declarandole con capacidad para ser condegal.

Leon 28 de Febrero de 1872.
—El Secretario, Domingo Diaz Lanza.

Factoria de subsistencias de Leon.

Relacion de las compras de trigo, cebada y paja verificadas en esta factoria, en la 2.ª y 3.ª decena del corriente mes.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Especies.	Cantidades.	PRECIOS.	
					Pesetas.	Cénts.
16	Leon.	D. Emilio Fernandez.	Trigo.	30 fanegas.	11	25
»	Idem.	Pedro Gallego.	Cebada.	20 idem.	6	»
»	Idem.	José Gonzalez.	Paja.	10 quintales métricos.	4	35
21	Idem.	Manuel Tomás.	Cebada.	36 fanegas.	6	»
»	Idem.	Caspar Toyos.	Paja.	17 quintales métricos	5	45

Leon 26 de Febrero de 1872. — El contratista, Cayetano Santos. — V.º B.º. — El Comisario de Guerra Inspector, Manuel Patron.

que termina la sementera en su mayor parte del año en que falleció la madre de sus representados, y continuando después con los bienes y efectos de la casa mortuoria y el trabajo de los campos, sin haber tenido en cuenta en la dudada partición, es innegable el derecho preferente que además les asiste para percibir antes que el ejecutante y cualquiera otro acreedor del valor de los exceptuados bienes la porción hereditaria que les corresponde de los productos de enunciativa sementera, consistentes en treinta y ocho cargas de todo grano, treinta y tres hembras de legumbres, nueve de habas, veinte muidos de lino, siete carros de yerba, y seis de patatas, y por todo, partiendo de los enunciatos hechos, aduce las consideraciones en derecho consiguientes, apoyada en las leyes veinte y cuatro, título trece, partida quinta, quinta, título diez y seis, partida cuarta, tercera, título veintidós, partida sexta, veinte y siete, título segundo, partida tercera, primera, título veinte y tres de la misma, y los artículos novecientos noventa y seis de la de Enjuiciamiento civil, para concluir haciendo uso de la acción real y preferente derecho, y solicitando que con suspensión de la venta de los bienes ejecutivamente embargados, se declare en su día el dominio y libre disposición de ellos, de sus representantes, llevándola a efecto en el cargo y fianca número primero al acto que exceptuamos, y en el valor de estos, también a su tiempo, el preferente derecho de los mismos al acreedor ejecutante y cualquiera otro para reintegrarse del haber hereditario de la sementera dicha.

Resultando: Que Miguel Rubio Parrilla no evacuó el traslado de la precedente demanda ante su le confirió, y que notificada en forma la rebeldía que le fué acusada, se le declaró contumaz, validándose con los Estrados las sucesivas diligencias.

Resultando: Que á su vez D. Ignacio Fresno, y su Procurador D. Valentin Alonso, lo verificó, conviniendo en la demanda ejecutiva por él propuesta, y negando que los bienes á su consecuencia embargados sean y estén adjudicados á los terceros demandantes por defunción de su citada madre, que las operaciones de inventario y demás á que se refiere comenzaran á luego de ocurrir aquella en primero de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve, las cuales afirma fueron falsamente amañadas en el año último de mil ochocientos sesenta y nueve, para estorbar el cobro del crédito de su representada de los valores en venta de los bienes trabados, como así lo demuestra el haberse mantenido en pobreza los hijos emancipados del Parrilla, sin reclamar su haber materno no obstante constarles que su citado padre se hallaba respaldado de crecidas sumas, siendo imperitente la reclamación á que se extienden de los frutos de la sementera posterior al fallecimiento

de su madre, por mas que á su logro contribuyeran con el trabajo personal, y por todo, como inaplicables los fundamentos en derecho alegados, pide la absolución de la demanda, y que se condene, con la imposición de las costas, á perpetuo silencio al actor.

Resultando: que se recibió el pleito á prueba á instancia de las partes y de la documental por el actor presentada, folios ochenta y seis al ciento tres, el testimonio del expediente ejecutivo que rebata, seguido en el año de mil ochocientos sesenta y seis por el repetido D. Ignacio Fresno contra el Joaquín Martínez Marcos, y subsidiariamente como fiador al Miguel Rubio Parrilla, contra quien se solicitó y obtuvo en diez y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho embargo preventivo de todos sus bienes muebles, somovientes é inmuebles que allí detalladamente constan, y á los folios último dicho al ciento treinta y seis y doscientos once al doscientos treinta y siete otros del inventario, cuenta avalúo y división de los bienes existentes á la defunción de Gabriela Vidal Luengo, mujer del Miguel Rubio Parrilla entre sus hijos, presentada al Juzgado en treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho para su aprobación por el mismo Rubio Parrilla y en el concepto de creador de los menores de aquellos, y por sí los que podrían hacerlo, los cuales obtuvieron en veinte de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve la solicitada aprobación, firmándose esta parte su prueba con la testifical, en la cual corrobora su aserto convalidamente, solo en cuanto á los bienes comprendidos en la ampliación de embargo hecha al Miguel Rubio, folio ochenta y ocho vuelto, números trece al quince y primero al setenta inclusivos, de los cuales afirman los testigos sin contradicción, que proceden de herencia materna de la Gabriela, mujer del referido Miguel Rubio, en mismos que aportó al matrimonio con él habido.

Resultando: que la demandada lo hace por la suya de la existencia de otra hermana de los antedichos, que se nombra Gregoria Rubio Vidal, y con la documental, folio ciento sesenta, que produjo demanda ejecutiva contra el deudor principal Joaquín Martínez Marcos en trece de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis, cuyo embargo se hizo en catorce del mismo, sentenciándose de remate en veinte y uno siguiente y señalando para su venta el veinte del próximo Agosto posterior, que en diez y ocho de este mes solicitó el embargo preventivo en los bienes de Miguel Rubio Parrilla, que se estubo en veinte y llevó a efecto en diferentes muebles somovientes y raíces, que se registraron á mandamiento judicial en catorce de Setiembre, ampliándose á virtud de otro el dicho embargo preventivo en veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.

Considerando: que la aprobación judicial decretada en la cuenta y partición repetida, bajo la cláusula de sin perjuicio de tercero, no presujuga cuestiones sucesivas y menos entre los que no tuvieron participación en aquellas operaciones.

Considerando: que la parte demandante ha probado cumplidamente que los bienes que comprende el embargo testimoniado, números uno al quince y primero al setenta de la ampliación, los aportó la Gabriela, madre de sus representados, al matrimonio con el Miguel Rubio Parrilla, como parafenales procedentes de herencia de su difunto padre Pedro Vidal, y que presuerta a la acción ejecutiva contra el Rubio entablada por el demandado, es indisputable el dominio de aquellos como herederos suyos de la expresada Gabriela, salvo el derecho de su otra hija Gregoria, conforme á la ley tercera, título trece, partida sexta.

Considerando: que no lo han hecho del mismo modo para justificar que por otras aportaciones de igual género consumidas durante el matrimonio, se la debieran y á sus hijos como herederos convalidados que habian de sufragarse con los otros bienes que confiesan ser de su marido ó cualquiera otro existente, fundamento de la demanda de dominio y preferente derecho al acreedor ejecutante que tambien aduce á los demás bienes embargados, y que por defecto de dicha prueba ha de ser absuelto el demandado, conforme á la ley primera, título catorce, partida tercera.

Considerando: que tampoco justifican la existencia de la sementera durante la vida de la expresada Gabriela y con bienes de ella á su fallecimiento, ni de otro modo, de que igualmente debe resolverse al demandado, segun la citada ley.

Folio: que debo declarar y declaro que los bienes precitados, números trece al quince y primero al setenta inclusivos, existentes en Quintana de Jamuz y Congosto que en la enunciativa ampliación se describen, pertenecen en pleno dominio y propiedad á los demandantes como herederos de la citada Gabriela, quedando á salvo el derecho de su otra hermana Gregoria y mandando que se alce el embargo en ellos decretado, poniéndolos á su disposición con los frutos desde el día en que tuvo efecto; y que absolvía al demandado de la otra de dominio y preferente derecho por aquellos tambien interpuesta, siguiendo la ejecución adelante respecto del carro, fianca números uno al seis del primer embargo y demás en este y su ampliación comprendidas, cuya suspensión se levanta, dejando expedida la vía ejecutiva á que se remite, tan luego como cause ejecutoria esta sentencia, que se insertará en el Boletín oficial de la provincia, conforme al artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, por la rebeldía de Miguel Rubio

Parrilla. Así, definitivamente juzgado y sin lugar especial convalidación de costas, lo pronuncio y firma dicho Sr. Juez de que doy fe.—Fabián Gil Pérez.—Ante mí: Mateo Mauricio Fernandez.

La inserta es á la letra, y lo relacionado más por menor consta de dicha demanda, á que me remito, en cuya fe, así como de haberse defendido en el concepto de pobres los demandantes por haberles sido otorgado este beneficio; cumplimiento con lo mandado en el último extremo de la anterior sentencia, para que tenga efecto, expido el presente visado por el Sr. Juez y sellado con el del Juzgado en La Baza á veinte y seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Mateo Mauricio Fernandez.—V. B. Manuel Ferrero Santos.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Trapo.

En el establecimiento del Rujano, calle de los Baturos, número 17, se compra blanco de hilo y algodón á precios corrientes

Barca de Castrillino en venta.

A voluntad de su dueño se vende la barca que sobre el río Esta facilita el paso por el mismo en el despoblado de Castrillino, ayuntamiento de Villahorcate; cuya barca, ademas de estar construida con todas las buenas condiciones de arte, se encuentra en el primer tercio de su duración y servicio. Las personas que quieran interesarse en la compra, pueden verse con D. Juan Lopez de Bustamante que vive en Leon calle del Instituto núm 4, ó en Villaquejía con su encargado D. Gabriel Villamandos.

D. José Díez Villarreal, único testamentario y cumplidor de la última voluntad de D. Pedro José de Cea, vecino que fué de esta ciudad, vende las fincas rústicas y urbanas, radicadas en el pueblo de Valdivida y limitrofes, que pertenecieron al D. Pedro. El remate en pública licitación se verificará en la casa del testamentario en Valdivida, el día 10 de Marzo próximo y hora de las once á doce de la mañana, bajo el tipo y condiciones que se hallarán de manifiesto.

CASAS EN VENTA.

Por voluntad de su dueño, se vende en esta ciudad, las siguientes: Una en la calle del Escorial, núm. 2. Otra en la Travesía de Rebolledo, núm. 3. Los títulos de pertenencia y condiciones se hallan en poder de su legítimo dueño que vive en la expresada casa de la calle del Escorial, núm. 2. Si dichas casas no se vendiesen se arriendan de San Juan en adelante.